

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace: [T-2023-00700](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Barranquilla, D.E.I.P., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por la señora Sandra Johana Torres Royero, contra el Juzgado Primero de Familia de Barranquilla y Anava Transport S.A.S., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital y móvil, salud en conexidad con la vida.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. Cursa en el Juzgado Primero de Familia de Barranquilla, proceso ejecutivo de alimentos de menores, identificado con el CUI 08001311000120210022700, promovido por Sandra Johana Torres Royero, contra Julián Leonardo Mosquera Alba.
2. El 2 de junio de 2021, se libró mandamiento de pago, y se decretó medida cautelar de embargo y secuestro de los salarios que perciba el demandado en TGN S.A.; ante el cambio de trabajo por parte del señor Mosquera Alba, se redireccionó la medida a la empresa Anava Transport S.A.S.
3. La orden de embargo consistía en dos descuentos mensuales: (i) la quinta parte del excedente del salario mínimo para cubrir el valor del mandamiento de pago, y (ii) la suma de \$500.000 por concepto de cuota alimentaria.
4. Anava Transport S.A.S. no ha cumplido con lo ordenado, ya que solo descontó \$500.000 el 18 de julio de 2023, \$234.639 el 15 de agosto de 2023, \$249.202 el 7 de septiembre de 2023, y \$237.679 el 10 de octubre de 2023.
5. Estos últimos descuentos no se ven reflejados en la cuenta del Banco Agrario, por lo cual la menor no ha recibido su cuota alimentaria para su congrua subsistencia.
6. La parte demandante solicitó al juzgado que requiriera al pagador para que acate la orden judicial impartida. A la fecha, el juzgado no se ha pronunciado frente a esas solicitudes.

2. PRETENSIONES

Pretende la señora Sandra Johana Torres Royero, se ordene al Juzgado Primero de Familia de Barranquilla, que dentro del proceso identificado con el CUI 08001311000120210022700,

requiera a la empresa Anava Transport S.A.S. a que cumpla con lo ordenado en el auto que decretó la medida cautelar deprecada.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió por reparto a esta Sala de Decisión, donde con auto del 30 de octubre de 2023 fue admitida, y se vinculó a Julián Leonardo Mosquera Alba.

El 31 de octubre de 2023, rindió informe la Jueza Primera de Familia de Barranquilla, quien indicó que el despacho ha actuado con celeridad y conforme a los términos procesales. En lo referente a la solicitud de requerimiento al pagador por parte de la demandante, señaló que fue recibida el 17 de octubre de 2023, y a la fecha (30 de octubre de 2023) han transcurrido 9 días. Que desde el 29 de octubre de 2023, se encuentra en jornada de escrutinios, lo que le impide pronunciarse al interior del proceso, por cuanto los términos se encuentran suspendidos, según el Acuerdo CSJATA23-384 del 27 de octubre de 2023. Por lo que solicitó que se niegue la acción constitucional.

El 2 de noviembre de 2023, rindió informe la sociedad Anava Transport S.A.S., informando que ha dado cumplimiento a la orden de embargo, retuvo la suma de \$500.000, y posteriormente ha venido descontando la quinta parte de lo que excede el salario mínimo. Por lo tanto, solicitó se deniegue la solicitud de amparo.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta Sala de Decisión entrar a determinar si en el presente asunto se presenta una mora judicial injustificada.

2. CASO CONCRETO

Pretende la señora Sandra Johana Torres Royero, se ordene al Juzgado Primero de Familia de Barranquilla, que dentro del proceso identificado con el CUI 08001311000120210022700, requiera a la empresa Anava Transport S.A.S. a que cumpla con lo ordenado en el auto que decretó la medida cautelar deprecada.

De la inspección judicial efectuada al proceso ejecutivo de alimentos de menor identificado con el CUI 080013110001-2021-00227-00 del Juzgado Primero de Familia de Barranquilla, promovido por Sandra Johana Torres Royero, contra Julián Leonardo Mosquera Alba, con respecto a la presente acción de tutela se destaca lo siguiente:

- Auto del 2 de junio de 2021; corregido en proveído del 8 de septiembre de 2021, en el que se resolvió: “1. *Decrétese el embargo y secuestro preventivo de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el señor JULIAN LEONARDO MOSQUERA ALBA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.045.705.359, el cual recaerá sobre todo lo que constituya salario, honorarios, primas, cesantías, intereses de cesantías, vacaciones y demás prestaciones legales y extralegales como empleado de TRANSPORTES GANDUR NUMA SA “TGN SA”; sumas estas que deberán ser consignadas en el banco Agrario, sección depósitos judiciales, bajo la opción UNO (1) embargo de alimentos, a nombre de la señora SANDRA JOHANNA TORRES ROYERO,*

identificada con la cedula de ciudadanía N°. 1.045.697.945. Límitese el embargo a la suma de UN MILLON DE PESOS M/L (\$1.000.000.00). 2. Adicionalmente descuéntese la suma de \$500.000 del salario del demandado, y deposítese a nombre de la antes mencionada, pero esta vez en la casilla tipo 6 cuota alimentaria, del banco Agrario en la cuenta de este despacho judicial”. ^[Véase nota1]

- Auto del 24 de mayo de 2023, en que se ordenó dirigir la medida cautelar de embargo a la entidad Anava Transport S.A.S. ^[Véase nota2]
- Oficio del 14 de junio de 2023, dirigido al pagador Anava Transport S.A.S. ^[Véase nota3]
- Memoriales del 17 de octubre de 2023, en el que la parte demandante solicitó que se requiera al pagador que cumpla lo ordenado según el auto del 2 de junio de 2021. ^[Véase nota4]
- Memorial del 17 de octubre de 2023, en el que el pagador aportó los soportes de los pagos realizados. ^[Véase nota5]

De otro lado, es preciso indicar que el Acuerdo No. CSJATA23-384 del 27 de octubre de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura suspendió los términos en los despachos de los jueces designados en misión electoral.

De lo anterior, se advierte que desde la presentación del memorial del 17 de octubre de 2023, a la fecha de interposición de la presente acción de tutela (30 de octubre de 2023), habían transcurrido 8 días hábiles, sin que el juez de conocimiento resolviera la solicitud.

Al respecto, el artículo 120 del C.G.P. dispone; “*En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin*”.

Así pues, se advierte que la jueza accionada no ha incurrido en mora judicial ^[Véase nota6], toda vez que, no ha excedido el termino conferido por esta normatividad (10 días), para proferir el auto en que resuelva la solicitud incoada por la demandante/aquí accionante.

¹ C02 MEDIDAS CAUTELARES; 001. RAD. 2021-227 AUTO DECRETA MEDIDAS CAUTELARES (1) y 019. RAD. 2021-227 AUTO ORDENA CORRECCION.

² Ibidem; 023AutoOrdena.

³ Ibidem; 027OficioMedidaCautelar-Pagador.

⁴ Ibidem; 028SolicitudRequerirAlPagador y 030MemorialComplementoRequerimiento.

⁵ Ibidem; 029RespuestaPagador.

⁶ “se presenta una mora judicial injustificada si la misma: (i) es fruto de un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique la tardanza como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo, y (iii) la misma es imputable a la falta de cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.”. Sentencia SU-333-2020

Si bien, en cierto que, vuelto a revisar el enlace al expediente del Juzgado, se aprecia que se ha incorporado al mismo, en el día de ayer, un auto fechado 27 de octubre y notificado por Estado el día 09, ello no cambia lo considerado con anterioridad.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Negar la presente solicitud de amparo instaurada por la señora Sandra Johana Torres Royero, contra el Juzgado Primero de Familia de Barranquilla y Anava Transport S.A.S.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por correo electrónico u otro medio expedito.

En caso de no ser impugnada. Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Díaz
Ausente con Permiso

Carmina Elena González Ortiz

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmina Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9331c1ba887ae62df032181234f7ac9c9cd540fbb07e5f52de537d208e859206**

Documento generado en 10/11/2023 09:06:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>